

**SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (SÉPTIMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las nueve horas del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar séptima sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, séptima sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha. Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Fabián Trinidad Jiménez y usted, en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen **dos** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y

autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Se precisa que el recurso de apelación 4 del año en curso ha sido retirado.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos. Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado Fabián Trinidad Jiménez:** De acuerdo con la propuesta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchísimas gracias.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos listados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 30 de este año, promovido por Andrés Alberto Morales García que se ostenta como delegado propietario del fraccionamiento Santa Elena en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

El actor sustancialmente pretende que se revoque la sentencia impugnada, en consecuencia la negativa de la autoridad responsable primigenia para que se reconozca su derecho a recibir una retribución económica por el encargo que ostenta, por estimar que el Tribunal responsable dejó de exponer razones pormenorizadas para sustentar su determinación de confirmar el acto primigenio controvertido ni los preceptos constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, porque no se pronunció sobre todos los elementos de la *litis* propuestos.

Se propone desestimar los motivos de inconformidad, toda vez que contrariamente a lo aducido por la parte actora el Tribunal Electoral del Estado de México expuso los motivos y fundamentos para estimar que no correspondía al actor la remuneración solicitada, los cuales se estiman ajustados a derecho porque la circunstancia de que su designación obedezca a un ejercicio de participación ciudadana, en tanto deriva de una elección vecinal, no le otorgue el carácter de servidor público municipal.

Además, el bando municipal de policía y gobierno de San Mateo Atenco establece expresamente que las actuaciones de los delegados son de carácter honorífico, lo que implica que no recibirán remuneración alguna, siendo que de tal forma se estima apegado a la regularidad constitucional y legal por las razones que se expresan en la propuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 32 de este año, promovido por Adán Montiel Villegas y Cristina Rodríguez Lorenzo por propio derecho, ostentándose como comuneros indígenas de la tenencia del pueblo mazahua de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios ciudadanos 2 y acumulados, en la que se declaró materialmente incompetente para conocer de los medios de impugnación promovidos en contra de las supuestas irregularidades y omisiones que ocurrieron durante la celebración de la consulta en la citada tenencia, relacionada con la entrega de recursos públicos y su administración directa por parte de la comunidad indígena.

Se propone calificar infundados los agravios, toda vez que como se explica ampliamente en el proyecto, se estima ajustado a derecho que el tribunal responsable haya declarado su incompetencia material para conocer sobre las controversias relacionadas con el empleo de recursos públicos y su administración directa por parte de la comunidad indígena de la tenencia de Crescencio Morales.

Además, lo determinado no constituye un impedimento de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que no implica un impedimento para que la autoridad con competencia legal conozca del mismo.

En consecuencia, se propone confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos. Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Previo a cualquier consideración, en términos de lo ordenado por la Sala Superior en acuerdo adoptado el pasado 12 de marzo, notificado el día 13 a esta Sala, se ha incorporado a este Pleno el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, a quien por supuesto le deseo el mayor de los éxitos en su encomienda, y me congratulo de que se integre a este Pleno en tanto se cubre la vacante del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien ha concluido su periodo para el que constitucionalmente fue designado. En ese sentido, todo el apoyo y colaboración para el Magistrado en funciones, y aprovecho para darle la bienvenida a este Pleno.

Bien, precisado lo anterior, quisiera intervenir en el caso del juicio ciudadano número 32, se refiere o que está vinculado con la consulta de solicitud de recursos del pueblo mazahua.

Me parece ser del todo relevante que en este momento en el que se presentan estas circunstancias es necesario volver a hacer un llamamiento a los órganos legislativos para efecto de hacer evidente la necesidad de la existencia de un tribunal indígena, de un órgano jurisdiccional que resuelva y dirima las controversias especializado en el tema indígena.

Ciertamente se advierte la existencia de la intervención del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y lo que esto puede llevar a cabo, pero me parece ser que seguir o secundar el ejemplo de lo que ya ocurre en el caso del estado de Oaxaca, pues permitiría de una manera más puntual dar seguimiento a los derechos de las personas indígenas en nuestro país.

Ciertamente, diversamente o es ya muy reconocido que los postulados a partir de los cuales las comunidades indígenas pueden llevar a cabo procedimientos conforme a su uso normativo interno, están reconocidos ya en el derecho internacional no solo por el Convenio 169 de la OIT, sino por supuesto también la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero está también rescatado y puntualmente señalado en el artículo segundo de la Constitución.

La problemática que se está presentando es que, esta circunstancia de la ausencia de un Tribunal que dirima las controversias indígenas, pues está ingiriendo no sólo en el ámbito electoral, sino en el ámbito de la justicia del fuero común, también, y en la justicia federal.

Entonces, vaya una vez más. Lo he externado en este Pleno en otras, en otros momentos, pero una vez más el llamado al Poder Legislativo no sólo de la entidad federativa sino el Poder Legislativo federal para efecto de que se diseñe y que se haga una reforma de gran calado a efecto de establecer un mecanismo de sistema de justicia indígena que interrelacionado o entrelazado con la justicia del fuero común y la justicia federal permita dar una visión de perspectiva intercultural y multicultural, y una cosmovisión indígena a los procedimientos que involucran el ámbito de decisión de estas comunidades.

En tanto esto no ocurra, si bien tendrán el acceso a la justicia y el acceso a la tutela de algunas instituciones que pueden proteger los intereses

de las y los indígenas, lo cierto es que no se tendrá un esquema diseñado puntualmente para resolver sus controversias, máxime que se trata de un uso normativo específico que debe ser interpretado por personas expertas y designadas, y con el perfil suficientemente valorado que tengan conocimientos en la materia indígena.

Por ello, en este caso yo comparto las consideraciones del proyecto. Ciertamente no es un tema electoral porque, incluso, en el caso de asumir competencia sobre esta parte de la Asamblea en el tema electoral, pues no sólo se estarían desatendiendo ya pronunciamientos expresos de la Suprema Corte y de la Sala Superior, sino además se conocería sólo de una pequeña parte de este proceso y lo demás quedaría inmerso en una especie de nubarrones grises que no tendría competencia este Tribunal para conocer ni resolver, y lejos de generar beneficio, pues creo que estaríamos generando un mayor problema.

Por eso es que creo que ya es necesaria la existencia de una jurisdicción indígena especializada y, por eso es que quise hacer uso de la voz en esta sesión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Trinidad.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Trinidad tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Con su autorización del Magistrado Avante.

En primer lugar agradecer las palabras del Magistrado y desde luego de usted, Magistrada Presidenta, con motivo de este encargo provisional para cubrir la Magistratura aquí en la Sala. Muy agradecido y muy reconocido con ustedes, por la bienvenida que me han dado para incorporarme a los trabajos de este Pleno y, de participar de manera institucional en el Trabajo de esta Sala Regional, lo cual les agradezco públicamente.

En segundo término, Magistrada, me gustaría intervenir en los dos asuntos con los que se ha dado cuenta.

No sé si usted dispone que continúe con el 32, que el Magistrado ya comento y luego, para seguir la línea, y luego me regreso al 30.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí, creo que sería oportuno seguir esa línea.

**Magistrado Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrada.

Muy brevemente, en el caso del juicio ciudadano número 32 de este año, como que ya comentaba la temático el Magistrado Avante. Anticipo que votaré de conformidad con el proyecto, sin embargo, por razones distintas.

En el caso la parte actora o los actores vinieran anticipadamente a esta Sala Regional alegando en esencia los mismos argumentos, esto es, determinadas omisiones o irregularidades en la realización de la consulta por parte del organismo electoral local, concretamente estas cuestiones se atendieron en el juicio ciudadano número 766 del 2021.

Entonces, a mi parecer su situación jurídica se determinó en aquel asunto en el que por mayoría se decidió en los mismos términos que se plantean en el proyecto, es decir, la consulta no queda incluida dentro del ámbito electoral; sin embargo, para mí es importante establecer que arribo a la misma solución, pero por razones distintas en tanto me gustaría dejar a salvo la posibilidad de que en un asunto venidero ya pronunciándose sobre el fondo de la cuestión. Entonces, esa es la razón por la que acompañaría el proyecto, si bien por una razón distinta.

Y por cuanto hace al juicio ciudadano número 30 igual de este año, relativo a la temática de la remuneración o del derecho que pretende la parte actora que se le reconozca como delegado municipal en el Estado de México para recibir una remuneración como servidor público, también anticipo que acompañaré el proyecto, porque en mi criterio la normativa como actualmente se encuentra en la entidad federativa, sí coincido en que no es posible a partir de ella darle la calidad de servidor público, por tanto reconocerle el derecho a esta remuneración que ahora demanda.

Sin embargo, desde mi punto de vista me parece que precisamente la forma en que está redoblada la figura tiene características que no son netamente, como en el caso de los COPACIS o de los Comités de Participación Ciudadana, respecto de los cuales tanto la Corte como la Sala Superior y los presentes se citan en el proyecto, ha sido muy clara en que efectivamente es una elección netamente vecinal, que sus funciones son esencialmente de gestión ciudadana.

Me parece que en el caso de los delegados municipales esta característica no está muy clara y hay algunos elementos que desde mi punto de vista, son los que precisamente generan estas cadenas impugnativas y estos problemas que se nos plantean, inclusive recordar que este criterio aquí en la propia Sala Regional ha evolucionado, en un primer momento se les llegó a reconocer este derecho, igual, el criterio actual que antes era mayoritario y que al acompañarlo sería unánime, es de no reconocerles ese derecho y esa calidad. Sin embargo, sí es importante para mí apuntar que esto se debe a la falta de prolijidad en la regulación de esta figura, y que es algo que me parece, al igual como sostiene el Magistrado Avante en el otro caso, que es una tarea pendiente a nivel legislativo, en el caso del Estado de México, para evitar este tipo de controversias.

Y, por último, comentar que además, como cuando existe la problemática de que no está previsto presupuestalmente este tipo de remuneraciones, son muchísimos delegados en la entidad y esto, inclusive cuando se mantuvo el criterio anterior, el que fue abandonado, generó muchísimas problemáticas al respecto.

Esas son las razones, Magistrada, por la que en este asunto también acompañaría el proyecto con un voto concurrente.

Muchas gracias.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Trinidad.

¿Alguna otra intervención en relación con cualquiera de estos dos asuntos?

Bueno, si ustedes me permiten, intervendré en los dos asuntos, para referir que al igual, empezaré por el JDC-30 para referir, como ya se había establecido en otros precedentes, quien se ostenta aquí como, aquí el actor que se ostenta como delegado propietario del fraccionamiento de Santa Elena en el Municipio de San Mateo Atenco, en la propuesta se señala que no le corresponde la remuneración solicitada y esto obedece a que su designación deriva de un ejercicio de participación ciudadana mediante voto vecinal, y esto no le otorga el carácter de servidor público.

En relación a este punto, en la propuesta lo que se hace es un análisis de la legislación del Estado de México y de la cual se deriva que la propia Legislación, tanto en el marco constitucional como legal, no les otorga la calidad de servidores públicos, y aún cuando su nombramiento deriva de un voto ciudadano vecinal tal circunstancia no les hace perder el carácter de ejercicio de participación ciudadana, porque lo relevante es que en ellos no se deposita la representación para ejercer el poder público.

Los delegados y subdelegados municipales no forman parte de la administración pública municipal porque sus funciones no son propias de un órgano del estado a nivel municipal, dado que no toman, ni ejecutan decisiones en relación con el funcionamiento y la administración pública municipal, solo realizan acciones de coadyuvancia con el ayuntamiento, así como con la comunidad en la que fueron nombrados.

Las atribuciones que ellos llevan son de vinculación y de enlace para beneficio de la propia comunidad, y esto en mi percepción no les da el carácter de autoridad, y esa es la razón por la cual, desde algunas sentencias que ya se han venido emitido, he sostenido esta posición en una nueva reflexión que ahora reitero.

Ahora, por cuanto hace al juicio ciudadano número 32, debo manifestar que el punto central de la controversia consiste en dilucidar si se inscribe o no en la materia electoral el tema sobre la transferencia de los recursos públicos y su administración directa por parte de las comunidades indígenas.

Como aquí mismo se ha hecho referencia, esto no constituye un tema nuevo, ya que al respecto se tiene presente la línea jurisprudencial que viene trazada desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguida por Sala Superior y por los distintos precedentes que nosotros también hemos dictado sobre esta línea, en la que se ha determinado que la materia de controversia no es de la competencia de los Tribunales Electorales, ello porque no encuadra la materia política o electoral al corresponder al área presupuestal y a la Hacienda Municipal en tanto implica definir la procedencia de los recursos o partidas; la forma de su entrega, la autorización y su fiscalización.

En ese sentido se ha determinado que las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de recursos públicos y su administración directa por parte de las comunidades indígenas no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

Debo mencionar que en el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hizo referencia a que la competencia para conocer de la temática correspondía a la Sala Indígena del Tribunal Superior del estado de Oaxaca, la cual no existe en la mayor parte de las entidades federativas de nuestro país, como bien se ha apuntado con ustedes, señores Magistrados, quienes me antecedieron en la voz, y como también se ha referido la necesidad de establecer un tribunal que tutele la materia indígena.

Sin embargo, más allá de este aspecto y por cuanto al caso atañe, me parece que lo relevante es que en este propio asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo énfasis en que esta temática no es de la materia electoral, y de ahí que definió que esta materia corresponde a cuestiones de índole presupuestal hacendaria; y, por tanto, estimo yo que es a otro tipo de tribunales a los que les competen dilucidar estos aspectos que ahora se someten, bueno, primero a consideración del Tribunal Electoral Local y ahora a la consideración de esta Sala Regional.

Así teniendo en consideración, insisto, en que han sido las superioridades quienes han mencionado y determinado que esto no es materia electoral, esto es el tema sobre la transferencia de recursos públicos y su administración directa por parte de las comunidades

indígenas, y que a partir de ello hemos venido nosotros trazando esta línea, acompañando los criterios de la superioridad, es la razón sustantiva por la cual de nueva cuenta sostengo esta determinación referente a que no es competencia electoral, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Es cuanto, y no sé si exista alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos de cuenta con la emisión de un voto concurrente en cada caso.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión que el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez anuncia la emisión de un voto concurrente en ambos casos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 del 2022 se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 32 del año en curso se resuelve:

**Único.** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrado Trinidad, tal y como lo ha expresado el Magistrado Avante, le damos una muy cordial y afectuosa bienvenida. Es un honor para nosotros el compartir este pleno con usted a partir de la designación por parte de Sala Superior de usted como Magistrado en funciones ante la conclusión del encargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Por parte de nosotros, toda la colaboración y estamos seguros del gran papel que usted desempeñará mientras está en las funciones de esta Magistratura. Enhorabuena. Muchas gracias.

Y Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las nueve horas con treinta y un minutos del día dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se levanta la Sesión Pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias, y tengan todos un excelente día.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales

procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:31/03/2022 10:20:53 p. m.

Hash:✔KwdSFZ8aYe/ltXsEY7P5dG/kXo5+k0Bgr1lPzdoINEw=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:31/03/2022 07:46:42 p. m.

Hash:✔YqZ0yDHTzB2MThcUipurmXoVoMzHmYasSFg+nP20iVU=